

0000001

UNO



PROCEDIMIENTO: Especial

MATERIA: Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

RECURRIDO: Juzgado de Cobranza Laboral, San Bernardo

RECURRENTE: Corporación Educacional Master College RUT:
65.154.683-4

REP. LEGAL: Miguel Rivas Prieto

DOMICILIO: José Joaquín Pérez Arturo Prat N° 975, San Bernardo

ABOGADO Y APODERADO: Jorge Pinto Aravena RUT: 9.477.016-5

DOMICILIO: Compañía N° 1291, oficina N° 409, Santiago

EN LO PRINCIPAL, Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, PRIMER OTROSI, Solicita diligencia, SEGUNDO OTROSI, Suspensión del procedimiento, y se oficie, TERCER OTROSI, Acompaña documentos, CUARTO OTROSI ; Forma de notificación que indica; QUINTO OTROSI; Solicita alegatos, SEXTO OTROSI, Se tenga presente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

JORGE PINTO ARAVENA, abogado, con domicilio en calle Compañía N° 1291 oficina 409, Santiago, en representación, según se acreditará, de la Corporación Educacional Master College RUT: 65.154.683-4, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Miguel Ángel Rivas Prieto, ambos con domicilio para estos efectos en calle José Joaquín Pérez N° 975, San Bernardo, al Honorable Tribunal Constitucional de la República de Chile, con respeto digo:

Que, en virtud de la representación que comparezco, vengo en impetrar recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, o requerir se declare la inaplicabilidad de un precepto legal, cual es el caso del artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, referido a Subvenciones del Estado a establecimientos educacionales, por tratarse a nuestro juicio de ser inconstitucional, según lo prescribe los artículos 19 N° 26, 92 y 93 números seis y dieciséis de la Constitución Política de Chile, los



numerales 10 y 24, del artículo 19, del cuerpo legal citado, a objeto de que conozca, y falle este recurso, todo ello, en razón de los fundamentos que paso a exponer:

Primero: El recurso interpuesto, se efectúa en contra del artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de educación, por ser vulneratorio de preceptos constitucionales, su aplicación para el caso concreto (este caso). Dado que dicho recurso es procedente contra todo precepto contrario a la Constitución, no importa cuál sea, pero tiene que ser un "precepto" y para saber cuál es el precepto contrario debe evidentemente señalarse en forma clara y precisa, pues solo así es dable precisar la contradicción entre la regla legal y el mandato constitucional. Agrego a Vuestra Señoría Constitucional, que mi representada ha sido demandada en juicio laboral, por doña Carolina del Pilar García Gómez, cuya causa corresponde al RIT 0-296-2023, radicada en el Juzgado del Trabajo, San Bernardo, dictándose en su oportunidad, sentencia favorable, sin embargo la contrario dedujo recurso de nulidad ante a Ilustrísima Corte de Apelaciones, de San Miguel, la cual fue confirmada, a pesar de que esta parte no comparte los fundamentos y considerando explicitado en la sentencia. En consecuencia, se dio curso al juicio de cobranza, en el tribunal de cobranza Laboral de San Bernardo, RIT C-34-2024, solicitando la demandante (ejecutante), el embargo, respecto a los depósitos que se efectúan en la cuenta corriente asociada al sostenedor, e informada al Ministerio de Educación, de la subvención escolar, presentando esta parte reposición con apelación en subsidio a dicha resolución. Siendo no acogido por el tribunal, **pero en subsidio se apeló a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, concediéndose en solo efecto devolutivo, lo cual por cierto no incide en que se siga tramitándose la causa en el tribunal ad-quo, y por ende, se hace necesario que sea este ilustrísimo tribunal el que conozca del asunto, ordenando la suspensión del procedimiento en el tribunal de cobranza, mientras se resuelva dicho requerimiento.**

Más aun a pesar de los fundamentos expresados en la reposición, el tribunal de cobranza, solo se remite a decir, que son insuficientes y no desvirtúan lo ya razonado para decretar el embargo, sobre los dineros que proviene de la subvención escolar, y que son depositados en la cuenta corriente N° Cuenta Corriente 00-188-11486-06 del Banco Chile

Segundo: esta parte reitera que en su oportunidad procesal, presentó recurso de reposición, con apelación en subsidio respecto a la solicitud de embargo, de la subvención fundando la petición, en que los fondos recibidos **por concepto de Subvención Escolar por un sostenedor, NO SON DE SU PROPIEDAD, es decir, no los puede incorporar a su patrimonio, y respecto de los cuales solo tiene el carácter de mero administrador fiduciario,** resultando así dichos fondos inembargables. Por otra parte el análisis correcto de los preceptos del cuerpo legal citado (art 2, 5 y 18), permite sostener por una parte que el sostenedor de un establecimiento educacional, en este caso mi representada, no incorpora como se ha dicho en su patrimonio la subvención debido a que dicho beneficio tiene el carácter de fondo fiscal, afectado a un fin determinado, **según lo precisa el artículo 3 de la Ley N° 20.845, y si fuere así, se estaría vulnerando los fines para los que debe destinarse la subvención escolar, según lo expresa el artículo citado. Además es claro y preciso la inembargabilidad de dicha subvención, dado que el caso particular mi representado es un mero administrador fiduciario, pasando en consecuencia a dichos fondos a ser inembargables, en los términos preceptuados en el artículo 445 N°14 del C.P.C.,** que señala "No son embargables, la propiedad de objetos que el deudor posea fiduciariamente". A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el derecho de prenda general de los acreedores no **PUEDE AFECTAR LA SUBVENCIÓN ESCOLAR", AL SER UN BIEN INMEBARGABLE, AL TENERSE LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR FIDUCIARIO,** Por ende sujeto a un régimen particular. Así las cosas es procedente indicar a VSC., que el precepto legal del DFL N° 2 de educación, esto el artículo 15 inciso segundo, vulnera una serie de derechos y garantías consagradas en la constitución, la cual ilustro de la siguiente manera:

a.- En el caso concreto, y respecto a la causa ya individualizada, radicada en el Juzgado de Cobranza Laboral, el juez en ningún caso fundamenta porque sería aplicable el decreto de embargo, a la subvención escolar, **solo acoge la petición de que se embarque los fondos de la cuenta corriente asociada al sostenedor, en las cual son depositados los dineros provenientes de la subvención escolar, y de los cuales el recurrido es solo un mero tenedor** y no propietario de los mismos. **Por ende, es imperioso que este**

honorables tribunales declare admisible el recurso declare que el determinado precepto legal (ad 15 inciso segundo DFL N°2), es inconstitucional, es decir, contrario a nuestra carta fundamental, y por lo tanto no es aplicable a la resolución de fondo que ha procedido el tribunal de cobranza judicial en Lo laboral.

b.- Respecto a la vulneración de las normas constitucionales, **señalo al artículo 19 N° 10;** es decir, el precepto legal en comento viene a vulnerar gravemente la garantía constitucional del artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que, al aplicar la norma señalada, se estaría vulnerando el derecho a la educación, que para el caso de mi representada, privaría a más de 600 alumnos del Colegio Master College, cuya sostenedora es la Corporación Educacional Master College, de recibir educación, y justamente la actual reforma educacional, apunta al derecho de educación. **Para el caso chileno, la educación es un tema que se incorporó en el debate nacional, a partir de los movimientos estudiantiles del año 2006, y luego del 2011,** y gracias a ello, tenemos una ley que pone fin al lucro, discriminación, y dar mayor igualdad, es la llamada ley de inclusión. Por lo que estamos ante un derecho humano esencial. **Atendido esto, la vulneración al derecho de educación, se asimila a la vulneración a la igualdad ante la ley, (Es decir, otra garantía constitucional garantizado en nuestra carta fundamental art 19 N° 2),** y en dicho caso esta situación contraviene todo lo que propugna la doctrina, **si consideramos que el constitucionalista don Humberto Nogueira Alcalá,** señala "La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas debes ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no benefician o gravan a otros que se hallen en condiciones similares" como es en la especie, puesto que en este caso no existiría igualdad entre los alumnos de un colegio subvencionado cualquiera y los del colegio Master College de San Bernardo, en el cual el sostenedor es mi mandante, La Corporación Educacional Master College, ya que ésta ha recibido el embargo de las subvenciones de los alumnos del colegio. Por ende, y racionalmente sostengo, que el juez de la causa, al aplicar el precepto que esta parte solicita su inaplicabilidad, atenta contra la ética elemental y a la justificación racional. ¿Cómo puede sostenerse que los fondos por subvención ingresa al patrimonio del sostenedor?, cuando, este tiene

claramente prefijado los, límites en cómo usar dichos recursos: artículo N° 3 de los fines educativos ley 20825. **EN SINTESIS EL ERROR del juez en lo particular, al decretar el embargo, es que no precisa el alcance del precepto legal aplicado, no quiere decir, que sea contrario a la constitución per se, dicho precepto. Por lo que es el Tribunal Constitucional el que debe declarar dicha inaplicabilidad para casos particulares**, cuando el precepto legal es contrario a la constitución, hecho claro y evidente que justifica la impetración de dicho recurso.

c.- Vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de Chile, con la aplicación faltante de ética fundamental y de justificación racional por el juez de la causa (juicio cobranza), al aplicar para el caso concreto el artículo 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación, provocará un impacto tal que afectará no solo a más de 600 alumnos, sino que también a toda la planta de docente asistentes de la educación, ya que no estarán los recursos para pagar a tales funcionarios como los demás gastos inherentes a la actividad propia de un colegio, por lo que la aplicación de dicho precepto utilizado por el juez, vulnera con claridad el derecho de propiedad reconocido, garantizado y protegido por la norma constitucional citada.

A mayor abundamiento el decretar el embargo sobre los fondos que percibe la ejecutada como sostenedora del Colegio Master College, solo tendería a generar un caos económico y la imposibilidad de la continuidad del servicio educación que esta presta a la sociedad, y en particular a la comunidad San Bernardina. **Ahora bien, si se permitiese en este caso el que se aplique lo resuelto por el juez del juzgado de cobranza laboral de San Bernardo, y a la cual se presenta este requerimiento, es evidente que se priva del derecho de propiedad que los alumnos tienen respecto de su subvención escolar entregada por el estado para garantizar la educación de cada uno de ellos, cumpliendo así el mandato constitucional del artículo 19 N° 10 y del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile**, toda vez que al asignársele dicha subvención al alumno es para ser propietario de la misma, por ende dicho subsidio no tiene otro fin que garantizar su derecho a la educación, **por ende el precepto recurrido es INAPLICABLE (ART 15 INCISO SEGUNDO DFL N° 2), DADO QUE**

COMO LO HE SOSTENIDO SU APLICACIÓN QUE DESDE YA ES INCORRECTA E ILÓGICA,

atentaría directamente en contra del derecho de propiedad que todo alumno tiene sobre la subvención escolar que el estado entrega para asegurar la educación en un establecimiento educacional determinado, en este caso el Colegio master College. En síntesis la vulneración de las normas constitucionales invocadas en esta presentación, pudieron y pueden no haber ocurrido jamás, por lo que la única forma de subsanarse es con la DECLARACIÓN DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA INAPLICABILIDAD DEL PRECEPTO LEGAL RECURRIDO (art 15 inciso segundo del DFL N° 2 de Educación), dado que solo así se garantizaría el derecho a la educación de los alumnos del Colegio Master College, de San Bernardo, cuya sostenedora, Corporación Educacional Master College, la recurrente, y a su vez no se atentaría contra el derecho de propiedad que tienen los alumnos beneficiados por la subvención escolar entregada por el Estado, quedando claramente en evidencia lo ya expresado que la subvención escolar es de propiedad de los alumnos y no de la Sostenedora, que para este caso es mero administrador fiduciario de recursos fiscales.

Expreso a este honorable tribunal, que en esta misma sede se han manifestado opiniones diversas, y solo a modo de ejemplificar aquello, respecto a que no es plausible el embargo , sobre la subvención escolar, y en consecuencia, es inconstitucional dicha medida, queda consagrada en las siguientes argumentaciones: (votos disidente causa 3132-2016)

1.- Que el artículo 15, inciso segundo, del DFL N°2 de 1998, sobre Subvención del Estado a establecimientos educacionales, después de resguardar que esta ayuda económica se emplee en los fines exclusivos a los que está destinada diciendo que "solo podrá ser pagada a los sostenedores o sus representantes legales", enseguida abre una forma de desamparo: "salvo en los caso de medidas judiciales".

La aplicación judicial amplia que se ha dado a esta última excepción, permite que las sumas a que ascienda dicha subvención sean embargadas por un tribunal laboral a petición de un tercero, quien habría desempeñado funciones en el establecimiento educacional de que se trate, pero en todo caso accesorio o adventicio, como contador.

2.- Que desde que el artículo 3° del citado DFL N° 2 previene que los recursos estatales que reciba el sostenedor, por concepto de subvenciones o aportes, "estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y solo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines", con las excepciones taxativas que señala, entre las cuales no se encuentra solventar las sumas adeudas en un juicio laboral como el de la especie.

3.- Si bien las sumas recibidas a título de subvención ingresan al patrimonio del sostenedor ello lo es bajo la condición de aplicarlas a los objetivos estrictamente educacionales previstos por la ley. En este evento, pues, la ley ha establecido el modo específico de adquirir la propiedad sobre tales recursos, de usar, gozar y disponer de ella, con las limitaciones y obligaciones antes indicadas, derivadas de su función social, al encontrarse comprometidos los intereses generales de la Nación en los términos requeridos en el artículo 19 N° 24 inciso segundo de la Constitución Política, sentencia del tribunal constitucional **ROL N° 2787-2015**.

De modo que, permitir el embargo indiscriminado sobre dichos valores, para cubrir acreencias que no tiene relación directa e inmediata con aquellos propósitos taxativamente educacionales, implica desvirtuar la finalidad que se tuvo en cuenta para establecer la señalada subvención, al paso que desencamina recursos con que el Estado cumple su obligación de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, al tenor del artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental, además de poner en peligro el derecho que le asiste al requirente, para mantener el establecimiento de enseñanza que sostiene, al amparo del artículo 19 N° 11, del mismo texto supremo.

Finalmente Vuestra Señoría Constitucional, se han acreditado los requisitos para que sea admisible este recurso, aun continua en sede judicial del tribunal de cobranza laboral la causa, RIT C-34-2024, además he manifestado con precisión que normas constitucionales esta parte estima vulnerada, además de haber fundado razonablemente la impugnación.

Agrego e ilustro a este Honorable Tribunal Constitucional, que no es procedente embargar la subvención escolar. y que en la praxis, la

ejecutada, debe perseguir su derecho de cobro, en bienes determinados que no correspondan a la subvención escolar,

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N° 10, 24, 26, artículos 92, 93, y siguientes de la Constitución Política de la República de Chile, y demás que rigen esta materia

RUEGO A V.S CONSTITUCIONAL, Tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por Inconstitucional, en contra del precepto legal citado artículo 15 inciso segundo del Decreto con Fuerza de Ley N° Z sobre Subvenciones del Estado a Establecimientos Educacionales, declarando admisible, acogerlo a tramitación, con el objeto de que conozca del presente recurso y se declare la INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONAL del art. 15 incs. Segundo del D.F.L. N° 2 de Educación, para el caso concreto, en toda cada una de sus partes o lo que Vuestra Señoría Constitucional estime justo conceder

PRIMER OTROSI. Sírvase VS,C, ordenar la siguiente diligencia, con el solo objeto de tener a la vista la causa radicada en el juzgado de cobranza laboral, de San Bernardo, RIT C-34- 2024, caratulada "García con Corporación Educacional Master College", requiriendo dicha causa a través de la plataforma del poder judicial

SEGUNDO OTROSI, Ruego a VS.C; en atención a lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la república de Chile, y su modificación de la Ley N° 20.050, y existiendo un grave peligro patrimonial en el evento que no se suspendiera el procedimiento en la Causa RIT 34-2024 del juzgado de cobranza laboral, de San Bernardo, caratulada "García con Corporación Educacional Master College", dado que los alumnos del colegio Master College, dejarían de percibir, la subvención escolar, ya que el monto a embargar por lo decretado en sede judicial, y cuya cobranza, está en el tribunal de Cobranza Laboral de San Bernardo, que asciende a la suma de \$12.133.437 (doce millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos), y que consta en la resolución de fecha 15 de abril del 2024, ya que de proceder a dicho embargo, el daño sería irreparable para el Colegio Master College, cuya sostenedora, es la Corporación Educacional Master College. **Por lo que pido en carácter de urgencia a este Honorable Tribunal Constitucional, la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por**

inconstitucionalidad. Es decir, en la causa C-34-2024, del Juzgado de Cobranza en Lo Laboral, San Bernardo, caratulada, "García con Corporación Educacional Master College", comunicando dicha decisión por la vía más expedita con el solo objeto de evitar perjuicios mayores a mi representada. Tanto al Juzgado de Cobranza Laboral, ya individualizado, como también a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ubicada en calle San Martín N° 642, Santiago

TERCER OTROSI, Sírvase V.S.C. Tener por acompañados los siguientes documentos en forma legal:

a.-Copia escrito de reposición con apelación en subsidio impetrado por la requirente de fecha 15 de abril 2024

b.- Copia resolución dictada por el Tribunal de Cobranza de San Bernardo a reposición con apelación en subsidio presentada por esta parte

c.- Copia de resolución del Tribunal de Cobranza Laboral, que ordena embargo a la cuenta corriente del que tiene la sostenedora donde se depositan los fondos provenientes de la Subvención Escolar al Colegio Master College, Sostenedora Corporación Educacional Master College

d.- Copia de transferencia de sostenedor, en la cual consta la calidad de don Miguel Rivas Prieto como, representante legal de Corporación Educacional Master College

e.- Mandato en el cual consta mi personería para representar al recurrente

CUARTO OTROSI, Atendido a las normas aplicables tanto en los tribunales de Familia, Laborales, como también en los de Garantías, pido a V.S.C, el que me sean notificadas todas y cada una de dichas resoluciones a mi correo electrónico: jorgepinara@gmail.com , sin más trámites

QUINTO OTROSI. Sírvase V.S. Tener a bien conceder alegatos en la presente causa al momento de resolver el fondo del asunto materia de la presente causa

0000010

DIEZ

SEXTO OTROSI, Ruego a VS.C. Tener presente que atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio para estos efectos en calle Compañía N° 1291 oficina 409, Santiago, actuaré personalmente en la presente causa, patrocinando la misma actuando con poder suficiente **según se acredita con mandato acompañado en esta presentación (tercer otrosí)**